



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

El Director de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y según la delegación de ordenación del gasto efectuada mediante la Resolución No. 4400 de 2016 expedida por el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, y

CONSIDERANDO

Que, la Caja de la Vivienda Popular publicó el 01 de septiembre de 2017 en el SECOP I, (i) el aviso de convocatoria pública; (ii) el estudio de mercado; (iii) los estudios previos; (iv) el proyecto de pliego de condiciones junto con sus anexos y apéndices, y (v) la matriz de riesgos del proceso de contratación del concurso de méritos No. CVP-CM-004-2017, cuyo objeto consistía en *"Realizar la consultoría integral para el diagnóstico interdisciplinario, ubicación, contacto, caracterización social y técnica de las familias vinculadas al programa de reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular, mediante orden judicial o acto administrativo, en cumplimiento de la misionalidad de la dirección"*.

Que, mediante Resolución No. 3948 del 14 de septiembre de 2017 se ordenó la apertura del proceso de selección por concurso de méritos CVP-CM-004-2017, de conformidad con lo reglado por el Decreto 1082 de 2015.

Que, surtidas las diferentes etapas del proceso de selección, la Caja de la Vivienda Popular expidió la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual adjudicó el proceso de selección por concurso de méritos No. CVP-CM-004-2017, al proponente CONSORCIO INTERVIVIENDA.

Que mediante oficio con radicado interno No. 2017ER15677 del 18 de octubre de 2017, la representante legal suplente de la sociedad CONCOL CONSULTORES S.A.S., solicitó la revocatoria directa de la resolución de adjudicación del proceso CVP-CM-004-2017, por considerar que *"se ha vulnerado el derecho al debido proceso"*, solicitando que *"(...) en su lugar realice nuevamente la evaluación de los oferentes y notifique un nuevo acto adjudicación dando como ganador a la Sociedad Concol Consultores S.A.S."*

Que con el fin de resolver la petición incoada por la sociedad CONCOL CONSULTORES S.A.S., la Caja de la Vivienda Popular expondrá en primer término los hechos que sustentan la solicitud, el fundamento jurídico invocado y las pretensiones de la parte solicitante, para posteriormente realizar las consideraciones de carácter jurídico que darán lugar a la decisión, así:

I. HECHOS.

Manifiesta el peticionario que:

"(...) 8. El 11 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de cierre del plazo para presentar ofertas y la apertura de las mismas, en la cual, el representante de Concol Consultores S.A.S., informó al comité que la solicitud de esta certificación es ilegal, ya

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105664
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Handwritten signature

Handwritten mark

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

Página 2 de 14

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

que el Acuerdo No. 16 del 13 de julio de 2017 establece que esta no debe ser solicitada (...)

(...) 10. La Caja de la Vivienda Popular en respuesta a la observación manifestada por mi representada y luego de tener el documento, informó que teniendo en cuenta que los demás oferentes habían aportado la certificación expedida por el Consejo Profesional respectivo, todos debían aportarla para ser habilitados. Es decir, alejándose de la norma que prohíbe la renovación de la licencia.

11. Sin embargo, la respuesta dada por la Caja de la Vivienda Popular, va en contravía del principio de economía establecido (sic) la Ley 80 de 1993 (...).

12. Pese a nuestras observaciones, y pese a la ilegalidad del requerimiento del certificado, esta Sociedad entregó al comité evaluador, en la audiencia, la Certificación solicitada para ser habilitada en el proceso de selección.

13. La Caja de la Vivienda Popular no aceptó la certificación aportada en razón a que, según lo informado en la audiencia, ya había pasado la oportunidad para subsanar, por lo tanto declaró inhábil la oferta de mi representada (...).

14. Así mismo, al declarar inhábil a la Sociedad Concol Consultores S.A.S., la Caja de la Vivienda Popular, actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, centro de gravedad de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía (...).

II. FUNDAMENTO JURÍDICO INVOCADO.

Manifiesta el peticionario que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el derecho al debido proceso, el cual, en materia administrativa, implica que las autoridades se sujeten a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, cumpliendo y respetando lo que establecen las normas correspondientes.

En el caso en concreto, según palabras propias del peticionario, la Caja de la Vivienda Popular violó el derecho al debido proceso, al incluir dentro de los pliegos de condiciones una certificación que conforme al Acuerdo No. 16 del 13 de julio de 2017 no debía solicitarse.

Se señala que "Por tanto, al no conceder (sic) Concol Consultores S.A.S., la oportunidad de corregir la oferta, con la entrega del certificado solicitado viola el derecho a mi representada a hacerlo, e incumplió la obligación que le asigna la ley".

III. PETICIONES.

Solicita se proceda a la revocatoria directa de la resolución de adjudicación expedida el 11 de octubre de 2017 en el marco (sic) Concurso de Méritos No. CVP-CM-004-2017 y en su lugar realice nuevamente la evaluación de los oferentes y notifique un

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

nuevo acto adjudicación dando como ganador a la Sociedad Concol Consultores S.A.S.

Que una vez transcritos los apartes fundamentales de la solicitud incoada, la Caja de la Vivienda Popular procede a exponer los siguientes argumentos jurídicos para sustentar la decisión que se adopta en el resuelve de la presente Resolución.

1. MARCO JURÍDICO.

1.1 COMPETENCIA PARA REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-", la competencia para decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo recae sobre la misma autoridad que lo expidió o sobre su superior jerárquico o funcional.

En el caso en concreto, la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017 fue expedida por el Director de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular, conforme la delegación conferida mediante la Resolución No. 4400 del 26 de agosto de 2016.

Que, por esta razón, el Director de Reasentamientos se encuentra facultado para resolver la presente solicitud de revocatoria directa.

1.2 OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 señala que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En este punto debe señalarse que la entidad, a través de la Dirección Jurídica, no ha sido notificada de la admisión de demanda alguna interpuesta por la sociedad CONCOL CONSULTORES S.A.S., siendo oportuna la petición impetrada por este último.

El mencionado artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el término para resolver la solicitud es de dos (2) meses siguientes a su presentación, razón por la cual, bajo el entendido que esta fue radicada por el representante legal suplente de la sociedad CONCOL CONSULTORES S.A.S., el día 18 de octubre de 2017, la Caja de la Vivienda Popular se encuentra dentro del término legal para pronunciarse.

TÉRMINO LEGAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA MÁXIMA PARA RESOLVER
Dos (2) meses siguientes a su presentación	18/10/2017 (Radicado 2017ER15677)	18/12/2017

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

RESOLUCION No. 4628 30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 dispone que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo" (Subrayado propio). Esta norma se debe aplicar en consonancia con lo señalado en el Código Civil Colombiano, que indica en su artículo 68: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo".

1.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acto seguido, el artículo 94 de la Ley en comento, establece que: "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Así las cosas, del análisis efectuado por este despacho, se observa que por mandato del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra el acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno y que a la fecha no ha operado la caducidad para el control judicial, vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

2.1 CAUSAL SOLICITADA POR EL PETICIONARIO.

Como se señaló anteriormente, el peticionario fundamentó jurídicamente su solicitud en el hecho que la administración vulneró el debido proceso que le asistía y que se vulneró el principio de economía contenido en la Ley 80 de 1993, razón por la cual se continuará con el análisis sobre la procedencia de la revocatoria directa, circunscribiendo la actuación a determinar si el acto administrativo es (i) manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley, o (ii) no está conforme o atenta con el interés público o social, o (iii) causa agravio injustificado a una persona.

2.2 CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA APLICABLES AL CASO CONCRETO.

2.2.1 Manifiesta contrariedad a la Constitución Política o a la ley.

Respecto a esta causal debe entrar la Caja de la Vivienda Popular a analizar si el requerimiento efectuado trasgredió en primer lugar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993,

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Handwritten mark



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

para posteriormente dilucidar si fue contrario al principio amparado constitucionalmente del debido proceso.

Con relación al primer cargo, debe señalarse que el Acuerdo No. 16 del 13 de julio de 2017 fue expedido por el Consejo Nacional de Trabajo Social, el cual es aplicable única y exclusivamente a los profesionales que ostenten título de pregrado en dicha carrera universitaria. Este Acuerdo suprimió la renovación de los registros profesionales de los trabajadores sociales, hecho que en nada guarda relación con el requisito que se exigió por la Caja de la Vivienda Popular en el pliego de condiciones definitivo, ya que el mismo hacía relación a la certificación expedida por el Órgano Colegiado respectivo, que da cuenta de la vigencia del registro profesional y/o de la inexistencia de sanciones disciplinarias que impidan el ejercicio de la correspondiente profesión.

No es cierto que la normatividad vigente decreta que esta certificación no deba ser requerida, como se demuestra de la lectura integral del Acuerdo No. 16 del 13 de julio de 2017, y tal y como quedó probado en el desarrollo del proceso de contratación, en el cual los demás proponentes que ofertaron profesionales en trabajo social adjuntaron la certificación exigida, con fecha de expedición posterior a la expedición del Acuerdo anteriormente citado.

Debe precisarse, además, que el peticionario erra al considerar que la certificación es ilegal, por dos motivos o hechos notorios, (i) que el mismo Consejo Nacional de Trabajo Social continúa emitiendo dichas certificaciones, lo cual le otorga una refrendación tácita al requerimiento de la entidad, y (ii) que el mismo Acuerdo No. 16 emitido por este órgano colegiado, señala con total claridad en su artículo 6º que: "Mientras se elabora el nuevo registro, el Consejo entregará al solicitante un certificado de trámite de sustitución en el que se le autoriza el ejercicio de la profesión en Colombia, siendo válido por treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de expedición.

Por lo anterior, no es cierto como lo afirma el solicitante, que la Caja de la Vivienda Popular haya vulnerado lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no estableció formalidades ni exigencias rituales, sino que se limitó a establecer un requisito objetivo de presentación de documentos, que todos los proponentes que aportarán profesionales en trabajo social, estaban en capacidad de cumplir.

De igual manera, no le asiste razón al manifestar que el rechazo efectuado de la oferta por parte de la Caja de la Vivienda Popular haya contrariado lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, toda vez que está demostrado en el proceso de selección que la entidad le dio la oportunidad de subsanar la ausencia de requisitos dentro de la oferta, y fue el mismo proponente y hoy solicitante, quien de manera autónoma decidió no atender el requerimiento de la entidad.

Se falta a la verdad, al afirmarse en el hecho No. 12 de la solicitud, que el requisito haya sido entregado por parte del representante del proponente en la audiencia, ya que vencido el término dispuesto para tal fin por la entidad en el acto público llevado a cabo con la presencia de los demás oferentes e interesados, este se limitó a mantener su injustificado argumento de que el documento era ilegal, hecho que como ya quedó

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

demostrado, no es cierto por cuanto el mismo sigue siendo expedido por el órgano competente.

No puede pretender el solicitante, inducir a error al operador administrativo con la cita del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, intentando darle una interpretación de que las entidades estatales no pueden realizar requerimientos de subsanaciones frente a documentos faltantes en las propuestas presentadas, ya que dicha normatividad tiene un extenso desarrollo normativo y jurisprudencial que ha cerrado cualquier brecha de discusión.

Es totalmente claro, que las entidades no pueden predicar el rechazo de plano por la ausencia de requisitos o la falta de documentos, no necesarios para la comparación de ofertas, estándoles dada la obligación de requerir al proponente para que los aporte, como máximo, hasta el momento mismo de la audiencia de adjudicación; pero es totalmente diáfano, en el mismo sentido, que a los proponentes les asiste la obligatoriedad de aportarlos ante el requerimiento que les haga la entidad, porque de lo contrario no existiría una propuesta integral y ajustada a los requerimientos del pliego de condiciones, y por ende no se predicaría la selección objetiva de que trata la norma citada por el peticionario.

Así las cosas, se torna caprichoso que quien hoy reclama la revocatoria del acto de adjudicación, pretenda ampararse en la Ley 80 de 1993 para predicar que como el requisito del pliego era un documento que no otorgaba puntaje y no era necesario para comparar su oferta frente a las demás, le asistía entonces a la Caja, la posibilidad de habilitarlo y declarar que su oferta estaba en igualdad de condiciones frente a las demás, ya que ello implicaría que el comité evaluador se apartara del análisis objetivo y acucioso de los requisitos del pliego para predicar la habilitación de la oferta.

En este punto, es pertinente aclarar que el peticionario pretende que la entidad le reconozca una potestad irrestricta de subsanar la ausencia de documentos en cualquier momento de la audiencia de adjudicación, hecho que no puede ser aceptado por la entidad estatal, toda vez que ello da lugar a que se abra un escenario de incertidumbre jurídica frente a los demás proponentes respecto del informe definitivo de habilitados.

Aquí cabe citar diferentes posiciones jurisprudenciales o de consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que señalan lo siguiente:

- Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. Radicación No. 1.992. Mayo 20 de 2010.

“¿Puede una entidad del Estado rechazar una oferta, cuando el proponente dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga el ente estatal para subsanarla, tal como lo prevé el tercer inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2010?”

Sí, porque la decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto en la parte motiva de este concepto, **no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente por expresa disposición de los artículos 25,**

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

numerales 1 y 4; 30, numeral 7, de la ley 80 de 1993, y 5 de la ley 1150 de 2007, así como del artículo 10 del decreto 2474 de 2008, normas que desarrollan los principios de economía y transparencia, deber de selección objetiva y estructura de los procedimientos de selección propios de la contratación estatal.

“¿Serían dichas estipulaciones ineficaces de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del literal f) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993?”.

La estipulación contenida en el pliego de condiciones que regule la posibilidad de dar un plazo razonable para responder el requerimiento efectuado por la entidad para subsanar, no es ineficaz de pleno derecho de acuerdo con lo expuesto en la respuesta anterior y en la parte motiva de este concepto.

“¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?”.

No existe el derecho a subsanar. Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual.

Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660).

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

De esta manera, se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804).

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105584
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Handwritten mark

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

Página 8 de 14

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.

Nótese entonces, que a la entidad le asiste la facultad de indicar el momento máximo en el cual se pueden subsanar la ausencia de requisitos, ya que de no hacerlo quedaría supeditado a que, a título de ejemplo, una vez surtida toda la audiencia de adjudicación y disponiéndose la entidad para anunciar la adjudicación del proceso, un proponente sorprenda a la administración con un documento de fácil consecución y aporte, que haga retrotraer toda la actuación y dar inicio de nuevo al trámite de evaluación de ofertas.

Este hecho caprichoso por parte de los administrados, fue el pretendido por el accionante, quien durante todo el trámite del proceso no solo no observó el requisito del pliego, sino que luego hizo caso omiso del llamado a subsanar, posteriormente actuó en la audiencia de adjudicación sin hacer mención a la subsanación y, cuando la entidad se disponía a leer el listado de orden de elegibilidad definitivo, luego de un receso de cuarenta (40) minutos, pretendió aportar el documento solicitado.

Este actuar va en contravía del deber de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, y no podía ser objeto de aceptación por parte de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que, como se observa en el acta de adjudicación que fue publicada en el SECOP, se realizó una audiencia no obligatoria por Ley, se otorgó la palabra para que realizarán el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y el proponente guardó silencio frente al hecho de contar con el documento.

En segundo lugar, ante la mencionada vulneración del debido proceso, encuentra este despacho que la Caja de la Vivienda Popular durante el desarrollo del proceso CVP-CM-004-2017, fue garantista de dicho postulado y otorgó a los proponentes que participaron en el proceso, todas las instancias establecidas legalmente e, incluso, instancias adicionales no obligatorias, como lo fue la realización de una audiencia pública de adjudicación.

No sobra recordar, que el debido proceso en materia contractual y durante el desarrollo de una audiencia pública de adjudicación, debe circunscribirse al elemento mencionado en la Sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional, relacionado con:

"(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



GP-CER151911

SC-CER151912

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es claro, que la Caja de la Vivienda Popular le garantizó al solicitante el derecho a ser oído durante toda la actuación, si se tiene en cuenta que le otorgó el periodo comprendido entre el 01 al 11 de septiembre de 2017 para que presentara observaciones a este requisito en el proyecto de pliego de condiciones, ante lo cual guardó silencio; posteriormente, le otorgó un periodo comprendido entre el 14 al 19 de septiembre para que presentara observaciones al pliego de condiciones definitivo, ante lo cual nuevamente guardó silencio; le otorgó la posibilidad de controvertir el informe dentro del periodo señalado en el pliego y durante el día anterior a la adjudicación, y nuevamente se mantuvo en silencio; y, finalmente, le otorgó la palabra en una audiencia pública de adjudicación, reiterando que no es obligatoria, y permaneció impávido y en silencio frente al requerimiento.

Frente al criterio de ser notificado oportunamente, la Entidad también dio plenas garantías ya que contestó el requerimiento del proponente y le avisó que su propuesta no cumplía con los requisitos del pliego; de igual manera, se garantizó la no dilación, la participación en la actuación y la competencia de quien profirió la decisión, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción como se manifestó en la audiencia, y todos y cada uno de los elementos del debido proceso mencionados en la Sentencia aludida de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, no puede predicarse la vulneración al derecho al debido proceso, debido a que la entidad actuó de manera transparente y garantista dentro del proceso de selección, y no así el peticionario, quien incumplió con su deber de subsanar el requerimiento de la entidad.

Debe hacerse énfasis, en que la actuación de la entidad es apegada a derecho, habida cuenta que el pliego de condiciones señaló como causales de rechazo, las siguientes: “Cuando el proponente no subsane o subsane parcialmente lo requerido por la CVP, en los casos en los cuales proceda”, y “Cuando existiere incumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter técnico, financiero y jurídico establecidos en el pliego de condiciones del proceso, previo requerimiento por parte de la entidad e incumplimiento del mismo por parte del oferente”.

Estas causales son plenamente aplicables al caso en cuestión, habida cuenta que el accionante no ejerció efectivamente su derecho, o deber incluso, de subsanar lo requerido por la entidad, limitándose a darle una interpretación errónea al Acuerdo No. 16 de 2017 del Consejo Nacional de Trabajo Social, aportándolo de manera incompleta y leyéndolo de manera parcial y a su acomodo (circunstancia que persiste aún en la solicitud de revocatoria directa, cuando omite citar el artículo 6º y 7º de dicho Acuerdo), para luego pretender que la entidad lo pusiera en igualdad de condiciones frente a proponentes que sí cumplieron con la totalidad de los requisitos del pliego de condiciones.

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



GP-CER15124

SC-CER15403

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

[Firma]

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

Al no identificarse por parte de la Caja de la Vivienda Popular contrariedad de lo actuado frente a la constitución o la ley, se considera improcedente revocar la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017 en aplicación de la causal No. 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. No conformidad con el interés público o social, o que atenten contra él.

A efectos de determinar la procedencia de esta causal para revocar los actos administrativos expedidos por la CVP, se debe verificar que se entiende por este término o acepción, siendo esta una labor no sencilla y de diversa interpretación a la luz de lo señalado jurisprudencialmente por las tres altas cortes, razón por la cual este despacho utilizará el trabajo investigativo desarrollado por el Ministerio de Salud, que frente a este tema señaló:

"A nivel constitucional, el interés público está mencionado expresamente en los artículos 58 (en materia de propiedad), 335 (respecto de las actividades financiera, bursátil y aseguradora), 336 (el establecimiento de monopolios como arbitrio rentístico) y 355 (el impulso de programas y actividades de ese carácter acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes seccionales) de la Constitución Política. Pero la dimensión de interés público se expresa constitucionalmente también en acepciones como el interés social, la prevalencia del interés general, el interés superior, servicio público, interés colectivo, bien común, interés común, actividad estratégica, en donde se lee una prioridad y relevancia y que, dentro de la teleología constitucional, está sustentada en el bienestar general.

De especial relevancia es el artículo 2º de la Constitución, el cual enuncia entre los fines esenciales del Estado "servir a la comunidad" y en el inciso segundo revela la existencia de "deberes sociales del Estado", cuyo cumplimiento corresponde asegurar a las autoridades de la República. Uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución. Así mismo, reviste importancia para el propósito de la inversión social el artículo 366 constitucional, que instituye como "finalidades sociales del Estado" el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y continúa señalando que: "Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

A nivel de normas de rango inferior y de jurisprudencia, se tiene que al introducir el término "interés público" en la base de datos de Vlex Colombia, aparecen 64.938 providencias y 46.718 normas que lo contienen. Sin embargo, una revisión aleatoria y no sistemática de las mismas permite concluir que son excepcionales las que incorporan en su contenido algún tipo de definición o regla de interpretación y ninguna que desarrolle su significado exclusivamente.

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105664
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

Esta situación de falta de definición sustancial del concepto en las normas, ha sido reconocida en la jurisprudencia. En Sentencia SU-157 de 1999, la Corte Constitucional señaló que el interés público puede considerarse como un concepto jurídicamente indeterminado, que persigue la búsqueda del interés general. En otra oportunidad la Corte Constitucional, evaluando la relación entre la libertad contractual en materia de seguros y el interés público, describió la prevalencia de este último como “uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política”. De acuerdo con el tribunal constitucional, “si bien no hay definición constitucional ni legal sobre “interés público” es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial.”⁵ Esta interpretación ha sido constante en el tiempo, en lo que respecta al interés general y la libertad contractual. En Sentencia T-058 de 2014 la Corte Constitucional, consideró que el interés público al que hace referencia la actividad financiera, “va aparejado a que se materialice el bienestar general de la comunidad, con equilibrio, debiendo convertirse en realidad que la empresa, “como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones” y evitarse “cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional” [citando el artículo 333 de la CP], implicando que la libertad empresarial deba restringirse “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general” [haciendo referencia a la Sentencia T-517 de julio 7 de 2006]”. Recientemente la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolviendo un recurso de súplica, señaló que en la enajenación de bienes del estado “está inmerso un interés público toda vez que tiene relación directa con el patrimonio del Estado y con la capacidad de satisfacer las necesidades de la comunidad en general.” De acuerdo con la sala, “en la enajenación de bienes del Estado está involucrado el interés público, que abarca los intereses del Estado y los de la comunidad, y que resulta afectado cuando se dictan medidas o suceden hechos que pueden perjudicar el patrimonio del Estado, la continuidad, calidad, igualdad y progresividad de los servicios públicos o los mismos postulados constitucionales relativos al buen funcionamiento de la economía del país.”⁶ De acuerdo con la doctrina, dicha noción “sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión”⁷. De este modo, se garantizan valores fundamentales como son los que se enuncian en el artículo 2° de la Constitución Política, en la medida que son fines del mismo, tal y como se desprende del Preámbulo. Se ha considerado que es un concepto indeterminado o cláusula abierta porque no permite una aplicación precisa e inequívoca, lo cual no es sinónimo de arbitrariedad pues está sujeto a toda clase de controles.

Adicional a estas definiciones generales, debe citarse la sentencia C-306 de 2013 que señala: “La noción de interés público o social, según la Corte Constitucional, involucra servicios a la comunidad y constituye un concepto límite para la actividad

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105664
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



GP-CER161934

SC-CER161932

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Handwritten signature or mark.

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HABITAT
Caja de Vivienda Popular

Página 12 de 14

RESOLUCION No. 4623

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

del Estado, como ocurre en el caso de la restricción a la propiedad, de forma tal que "la visión tradicional de propiedad como un derecho absoluto cede frente a un criterio según el cual es esencialmente limitable y cede en relación con intereses que en la axiología constitucional tienen una mayor entidad", reconociendo el planteamiento de que la propiedad "es una función social que implica obligaciones".

Se colige entonces, que la revocatoria directa por esta causal debe ir emparejada, prima facie, del carácter general del acto administrativo que se pretende retirar del ordenamiento por parte de quien lo expidió, dado que sus efectos deben ir dirigidos a una comunidad en general, o mejor aún, deben afectar de manera tal a un conglomerado, que su aplicación y vigencia resulte contraria a los postulados del estado social de derecho.

La revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, como lo es la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017, por aplicación de esta causal, se considera que puede darse únicamente cuando se identifique que sus efectos están afectando a la comunidad en general, o cuando se vislumbre la necesidad que el derecho particular ceda ante el interés común; pretender, contrario sensu, aplicar esta causal de revocatoria a favor de un particular que resultó vencido en un proceso contractual, resulta lejano a la definición general señalada jurisprudencialmente, anteponiendo consideraciones de interés patrimonial.

Al no identificarse por parte de la CVP criterios de prevalencia del interés público, ni haber sido expuestos por el peticionario, se considera improcedente revocar la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017 en aplicación de la causal No. 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3 Causante de agravio injustificado a una persona.

La última de las causales señaladas por el artículo 93 del CPACA para proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo, comporta un criterio de subjetividad o como se ha definido doctrinal y jurisprudencialmente, hace relación a un aspecto de conveniencia respecto del acto administrativo. Este criterio de conveniencia, lleva inmerso el efecto de la revocatoria declarada, punto de vital importancia para analizar la causal en el caso objeto de estudio.

Sobre el tema, el tratadista Libardo Rodríguez en su libro Derecho Administrativo General y colombiano indica:

"Por otra parte, a pesar de que el Código no se refiere a los efectos de la revocación en cuanto al tiempo de vigencia del acto revocado, podríamos preguntarnos si la revocación produce efectos retroactivos o solo para el futuro. Al respecto el derecho francés diferencia la abrogación, que es la revocación de los actos con efectos retroactivos, es decir, haciendo desaparecer el acto desde su nacimiento. Sobre este particular, nos parece que dada la representación legal de la revocación en nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta la causal que da lugar a ella. Así, si la revocación se basa en la causal de inconstitucionalidad o ilegalidad, sus efectos deben considerarse retroactivos, a semejanza de la declaratoria de

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



GP-CER151991

SC-CER14402

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COPIA CONTROLADA

RESOLUCION No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

nulidad decretada por juez. A su vez, si la revocación es por razones de oportunidad o inconveniencia, debe considerarse que solo produce efectos hacia el futuro".

Igualmente, el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres en su libro Teoría del Acto Administrativo señala:

"Pero según sea revocado el acto administrativo por legalidad o por conveniencia, tiene efectos jurídicos. Si el acto es revocado por legalidad, los efectos de la revocatoria se retrotraen al pasado, al momento de la expedición del acto.

Si el acto es revocado por inconveniencia, los efectos de la revocatoria son hacia el futuro (igual sucede con la derogación de los actos administrativos)".

(...) Por el contrario, cuando el acto administrativo es revocado porque no está conforme con el interés público o social o porque se causa un agravio injustificado a una persona, la revocación solamente producirá efectos hacia el futuro".

Aludido el criterio de oportunidad o inconveniencia que se predica de esta causal, debe señalarse que bajo la misma no podría retrotraerse la actuación de la administración, generando efectos de la misma hacia atrás; así las cosas, la revocatoria del acto administrativo de adjudicación no podría hacer desaparecer los efectos desde su nacimiento, llegando al punto de evaluar nuevamente las ofertas y declarar ganador a otro proponente.

Sin embargo, debe reiterarse más allá del anterior considerando, que el actuar de la Caja de la Vivienda Popular no causó agravio injustificado alguno, por cuanto el resultado de su no escogencia como proponente favorecido, fue producto del no cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, circunstancia que se conocía de antemano por parte de todo aquel interesado en participar del proceso; no admite duda, que el no cumplimiento de los requisitos del pliego conlleva ineludiblemente al rechazo de la oferta, sin que ello pueda ser catalogado como causal de agravio injustificado, por cuanto no puede predicarse expectativa legítima alguna de resultar favorecido.

3. DECISION.

En mérito de lo expuesto y una vez analizada de fondo la petición presentada, este despacho

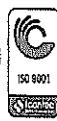
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección por concurso de méritos No. CVP-CM-004-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá ser publicada en la página web de la Caja de la Vivienda Popular.

Código: 208-SADM-FI-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



04-CER151924

30-CER154635

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

COPIA CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HABITAT
Caja de Vivienda Popular

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN No. 4628

30 NOV 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2017

CÚMPLASE


JUAN PABLO TOVAR OCHOA
Director de Reasentamientos

	NOMBRE	CARGO- DEPENDENCIA	VISTO BUENO
Elaboró	Rodrigo Ríos Oliveros	Abogado // Contratista	
Revisó:	Maddy Andrea Arias	Abogada // Contratista	
Revisó	Camilo Ernesto Chacón Orozco	Director de Gestión Corporativa y CID	

Archivado en: Serie Resoluciones-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 01
Vigente: 04-07-2017

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105584
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



GP-CER154931

SO-PER154935

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS